

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-007-2018-00160-01
<b>DEMANDANTE:</b>	TELÉSFORO PEDRAZA PÓVEDA
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 150 del 26 de julio de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión Sanción
<b>SENTIDO DE LA DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

**APROBADO POR ACTA No. 07**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 73**

Hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la Sentencia No.150 del 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **TELÉSFORO PEDRAZA PÓVEDA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado **76001-31-05-007-2018-000160-01**.

A continuación, se procede a proferir la **SENTENCIA No. 60**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda y su subsanación visibles a folios 2 a 14 y 120 a 141, e igualmente en la contestación por parte de la **UGPP** que milita a folios 184 a 190

del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante Sentencia No. 150 del 26 de julio de 2018, mediante la cual declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, y **ABSOLVIÓ** a la **UGPP** de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, a quien le impuso el pago de costas procesales.

Para arribar el esa conclusión, el Juzgado explicó que, si bien el demandante había laborado al servicio de la extinta Telecom entre 1981 y 2006, momento en el que fue desvinculado, para esta época se encontraba vigente el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, regulatorio del derecho a la pensión sanción, y exigía, entre otras cosas, no haber sido afiliado al sistema de pensiones, condición que el actor no cumplió, pues se logró acreditar su afiliación al sistema pensional en el RPM desde 1994. De otro lado, explicó que tanto las prestaciones e indemnización por despido le fueron canceladas por la antigua entidad empleadora, y de existir reclamos a la fecha sobre su liquidación, estarían prescritos.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Contra la decisión adoptada no se interpuso recurso alguno, por lo que el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la parte demandante, por haber sido la sentencia completamente adversa a sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante y la parte demandada presentaron escrito de alegatos, además, la intervención de la Procuraduría General de la Nación como agente del Ministerio Público, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver, en primer lugar, si el señor **TELÉSFORO PEDRAZA PÓVEDA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, junto al pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Igualmente, si tiene derecho a la indemnización por despido sin justa causa en los términos deprecados en la demanda, la sanción por mora de que el Decreto 797 de 1949, y la indexación de las sumas a que haya lugar.

## CONSIDERACIONES

Es del caso iniciar precisando que a esta altura de la Litis, no son materia de discusión los siguientes aspectos: **1)** Que el señor **TELÉSFORO PEDRAZA PÓVEDA** laboró para la extinta Telecom desde 1981 hasta 2006, desempeñando en dicho lapso los cargos de “*MENSAJERO II*”, “*OBRERO*” y “*TECNICO*” (f. 19). **2)** Que el citado vinculo culminó el 31 de enero de 2006, en razón a la finalización de la liquidación de la entidad empleadora (f. 18). **3)** Que el 21 de noviembre de 2016 el demandante solicitó a la **UGPP** el reconocimiento y pago de la pensión sanción reglada en el Decreto 1848 de 1969, petición despachada de manera desfavorable por la entidad, a través de la Resolución RDP 004662 del 09 de febrero de 2017, confirmada en la Resolución RDP 019353 del 11 de mayo de 2017 (fs. 45 a 70).

## DE LA PENSIÓN SANCIÓN

Para desatar la disyuntiva planteada, conviene recordar que a tono con la Jurisprudencia vigente, de vieja data ha decantado que la norma llamada a regir la citada prestación, es aquella vigente al momento de la desvinculación del trabajador. Así lo recabó la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL3773-2018, reiterada en la Sentencia SL2744 de 2019.

En ese contexto, siendo un indiscutido que el demandante fungió como trabajador de la desaparecida Telecom desde el 29 de octubre de 1981, vinculo culminado a partir del 31 de enero de 2006, conforme lo muestra la comunicación a través de la cual se le dio a conocer esta determinación visible a folio 18, la normativa regulatoria de la pensión sanción en dicha época era lo estipulado en el

artículo 133 de la Ley 100 de 1993, como acertadamente lo coligió el Juez de primera instancia, sin que pueda acudirse a lo normado por el Decreto 1868 de 1969 solicitado en la demanda, el cual, ya había sido objeto de modificación por parte del artículo 37 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 267 del CST, y posteriormente por la Ley 100 de 1993.

En este último compendio, los requisitos para ser beneficiario de la citada pensión son 3, a saber: **1)** Que por omisión del empleador no se haya afiliado al sistema general de pensiones; **2)** Que hubiera laborado por espacio mayor a 10 o 15 años según el caso y, **3)** Que el trabajador haya sido despedido injustamente.

Puestas las cosas de ese modo, el tiempo de vinculación lo satisface el demandante, toda vez que estuvo 24 años, 2 meses y 2 días al servicio de la entidad en comento (fs. 19 a 20).

No obstante, en punto de la exigencia de la falta de afiliación al sistema de pensiones, advierte la Sala que el demandante fue afiliado a CAPRECOM a partir del 01 de abril de 1994, conforme lo muestra el certificado de tiempo laborado de folios 27 a 44, entidad a la que realizó aportes hasta la fecha de desvinculación, y que al tenor de las condiciones establecidas en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, administraba el RPMPD para sus afiliados.

De ahí que, al presentar afiliación al Sistema de Pensiones en el régimen de prima media a través de la Caja de Previsión comentada, es dable colegir que no está dada la omisión en la afiliación al sistema de pensiones, necesaria para obtener la pensión sanción en su favor, lo que hace improcedente el otorgamiento de la misma.

Luego, en lo relacionado con la indemnización por despido reclamada, es menester indicar que dentro de la liquidación definitiva le fue reconocida una indemnización generada por el hecho de su desvinculación (fs. 220 a 21), cuestión incluso aceptada por el actor en los supuestos fácticos de la reclamación elevada a la **UGPP** el 08 de marzo de 2017 (fs. 60 a 64). En ese sentido, además de acreditarse el pago de la citada prestación, a la fecha cualquier posibilidad de discutir las condiciones de su cancelación esta prescrita, pues finalizado el vínculo el 31 de enero de 2006, la demanda originaria del presente proceso la interpuso el

22 de marzo de 2018 (f. 14), cuando habían transcurrido más de los 3 años requeridos para consolidar la figura extintiva.

Así las cosas, ante el decaimiento de la petición pensional e indemnizatoria por despido, corren la misma suerte los intereses moratorios y la indemnización moratoria que pendían de la prosperidad de las primeras pretensiones mencionadas.

Colofón de lo anterior, habrá de confirmarse la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

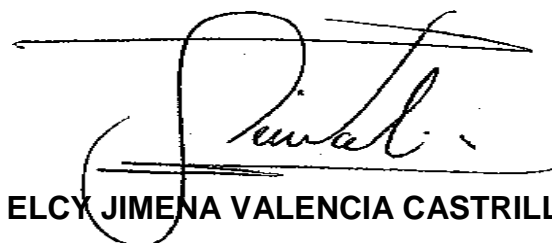
**RESUELVE:**

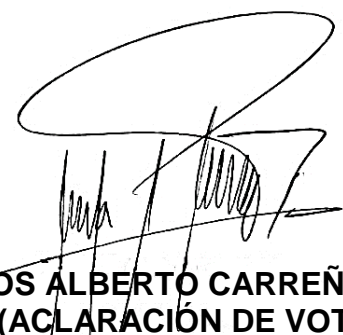
**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 150 del 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(ACLARACIÓN DE VOTO)**

  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dec. 491 de 2020)*